



Resolución Directoral

Lima, 28 SEP. 2021

VISTO:

El Expediente (Hoja de Trámite N° 202127428-2) que contiene: 1) El Acta de otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 20 de setiembre de 2021; 2) La Carta N° 10-2021-SIE N° 005-2021-DIRIS-LC, de fecha 20 de setiembre de 2021; 3) La Carta N° 11-2021-SIE N° 005-2021-DIRIS-LC, de fecha 21 de setiembre de 2021; 4) El Registro N° 2021-00136746 de mesa de partes del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, de fecha 22 de setiembre de 2021; 5) El correo electrónico S/N, de fecha 23 de setiembre de 2021; 6) La Nota Informativa N° 1958-2021-OA-DIRIS-LC, de fecha 23 de setiembre de 2021; 7) El Informe N° 001-2021-CS- SIE N° 005-2021-DIRIS-LC, de fecha 23 de setiembre de 2021; 8) El Informe Técnico N° 194-2021-OA-DIRIS-LC, de fecha 24 de setiembre de 2021, y 9) El Informe Legal N° 309-2021-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 27 de setiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme dispone el artículo 76 de la Constitución Política del Perú: *"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades"*.

Que, el artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, "el TUO de la LCE"), dispone que la presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2 de la Ley;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, indican que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas — Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco



Que, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, "el Reglamento") dispone: "112.3 El desarrollo del procedimiento de selección, a cargo de las Entidades, se sujeta a los lineamientos y a la documentación de orientación que emita el OSCE";

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala en su Opinión N° 033-2019/DTN, que de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que ésta hubiera quedado consentida o administrativamente firme;

Que, en ese sentido, se tiene que con fecha 20 de setiembre de 2021, conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de **Subasta Inversa Electrónica N° 005-2021-DIRIS-LC (Primera Convocatoria)** para la "**Adquisición de productos farmacéuticos para el abastecimiento 2021**", el Comité de Selección designado para llevar a cabo dicho procedimiento de selección habría otorgado la Buena Pro sin advertir, según consta en el Informe N° 001-2021-CS- SIE N° 005-2021-DIRIS-LC, que por error involuntario se enviaron las actas de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro equivocadas, para efectuar la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), contraviniendo lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado,

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la normativa acotada en el párrafo precedente, establece que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, así también el numeral 2 del artículo 11 de la normativa acotada precedentemente, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, por lo expuesto mediante los documentos del Visto, con la finalidad de continuar y garantizar el regular desarrollo de las actividades administrativas a nivel institucional, y alcanzar los objetivos y metas programadas en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, así como garantizar el principio de eficacia y eficiencia que debe regir las contrataciones del Estado, previsto en el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de responsabilidad que debe regir las actuaciones del procedimiento administrativo, previsto en el acápite 1.18 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS resulta conveniente que mediante acto resolutivo esta Dirección General declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección **Subasta Inversa Electrónica N° 005-2021-DIRIS-LC (Primera Convocatoria)** para la "**Adquisición de productos farmacéuticos para el abastecimiento 2021**", debiendo retrotraerse a la Etapa de Admisión de Ofertas.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro,



Resolución Directoral

Lima, 28 SEP. 2021

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y, a las facultades conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 026-2021-SA-DVMPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección **Subasta Inversa Electrónica N° 005-2021-DIRIS-LC (Primera Convocatoria)** para la "**Adquisición de productos farmacéuticos para el abastecimiento 2021**", y, en consecuencia, **retrotraer** sus efectos hasta la **Etapas de Admisión de Ofertas**

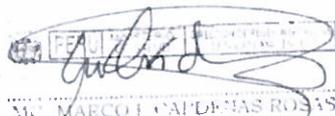
Artículo 2.- Disponer el Comité de Selección publique la presente resolución en la plataforma SEACE y realice las acciones subsiguientes, conforme a la normatividad de Contrataciones del Estado, respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 68.3 del artículo 68 y del numeral 65.2 del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias

Artículo 3.- Disponer la Oficina de Abastecimiento publique la presente resolución con sus respectivos informes que contienen el sustento técnico y legal, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro del plazo de ley y para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

Regístrese, comuníquese y publíquese.




MC. MARCO CALDERAS ROSAS
Director General
C.M.P. 35723

- MICR/SMCS
- ✓ DVID
 - ✓ C. Adm
 - ✓ OA
 - ✓ OAJ
 - ✓ Comité de Selección SIF N° 005-2021-DIRIS-LC (Primera Convocatoria)
 - ✓ Archivo

